

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-27/2019

RECORRENTE: SERGIO JESÚS
ZARAGOZA SICRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y MARCELA
TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** las resoluciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, dictadas en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSL-83/2019 y SRE-PSC-13/2019, a partir de las cuales se impuso una multa² a Sergio Jesús Zaragoza Sicre³ por considerarlo titular de la cuenta de Facebook denominada “*El Chou de Monchi*”, y por tanto responsable de la difusión del

¹ En adelante Sala Especializada o responsable.

² Por la cantidad de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

³ En lo subsecuente recurrente o el actor.

video “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*”, calificado por esa misma Sala como violencia política de género y perpetuador de estereotipos de género.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 83 DE 2018⁴

1. Denuncia. El veintiséis de junio, María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora por Sonora, presentó queja en contra de Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora; de los integrantes de la organización denominada “*Mesa Cancún*”; y de los usuarios de Twitter “@JorgBlumen”, “@EmmanuelOchoar” e “@InfoSon”.

Ello, por la supuesta emisión de expresiones y difusión de propaganda –a través de una entrevista y publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook– que desde su perspectiva la calumniaban y actualizaban violencia política por razón de género.

2. Radicación e investigación. El dos de julio, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora⁵, registró la queja⁶ y ordenó diligencias de investigación.

⁴ Todas las actuaciones de este procedimiento se realizaron en dos mil dieciocho.

⁵ En adelante, Junta Local.

⁶ JL/PE/MOR/JL/SON/PES/PEF/34/2018.

3. Admisión, primer emplazamiento y audiencia. El once de septiembre, la Junta Local admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el catorce de septiembre siguiente.

4. Diligencias para mejor proveer. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió un acuerdo plenario en el juicio electoral 111 de 2018, por el que remitió el expediente a la Junta Local para que llevara a cabo más diligencias y estar en condiciones de resolver el fondo del asunto.

5. Segundo emplazamiento y audiencia. Efectuadas las diligencias necesarias, la Junta Local emplazó nuevamente a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el diez de diciembre.

6. Resolución de la Sala Especializada. El veintiuno de diciembre, la Sala Especializada emitió resolución en el procedimiento especial sancionador 83 de 2018 y determinó que era evidente la violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García.

La Sala estimó que las expresiones que mostraba el video se sustentan en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en desventaja, inferioridad y subordinadas a los hombres.

También consideró que el hecho de no tener identificación cierta de la persona responsable de la cuenta de Facebook no

SUP-REP-27/2019

era obstáculo para que se pronunciara y se llevaran a cabo actos contundentes para erradicar la violencia política por razón de género.

En consecuencia, solicitó a Facebook Ireland Limited que bajara o eliminara de inmediato el video titulado “*Entrevista del Monchi a Lilly Téllez*”, toda vez que no se encontró a la persona titular o administradora de la cuenta *por tratarse de contenido anónimo*⁷.

Además, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ del Instituto Nacional Electoral⁹ iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para *tratar de identificar al titular de la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”*¹⁰, dado que Facebook Ireland Limited proporcionó el nombre de “*Alberto Rodríguez*”, así como un correo electrónico ligado a la cuenta “*El Chou de Monchi*”.

La Sala consideró que esta información se debía investigar a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, Google Operaciones de México S. de R.L de C.V., o cualquier otra institución que la autoridad considerara pertinente.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 13 DE 2019

⁷ Resolutivo cuarto de la sentencia.

⁸ En adelante Unidad Técnica o autoridad instructora.

⁹ En adelante, INE.

¹⁰ Resolutivo sexto de la sentencia.

1. Inicio del nuevo procedimiento sancionador. El nueve de enero de dos mil diecinueve¹¹, la Unidad Técnica tuvo por recibida la sentencia SRE-PSL-83/2018 y demás constancias, por lo cual llevó a cabo el registro del nuevo procedimiento especial sancionador¹², a fin de identificar a la persona titular de la cuenta de Facebook denominada *“El Chou de Monchi”*.

Asimismo, ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se contará con el resultado correspondiente.

Derivado de las diligencias de investigación, se obtuvo que una de las direcciones de correo electrónico vinculadas a la cuenta de Facebook, pertenecía a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, quien al comparecer al procedimiento especial sancionador aceptó la titularidad de la dirección de correo, pero desconoció la cuenta de Facebook, así como cualquier vínculo con Alberto Rodríguez, quien aparece como administrador de la página en cuestión.

2. Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora consideró pertinentes, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el siete de febrero siguiente.

¹¹ Las subsecuentes fechas corresponde a dos mil diecinueve.

¹² UT/SCG/PE/CG/1/2019.

SUP-REP-27/2019

3. Diligencias para mejor proveer. El diecinueve de febrero, la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el SRE-JE-4/2019, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que realizara diligencias para mejor proveer y se emplazara nuevamente a las partes.

4. Nuevo emplazamiento, segunda audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día quince siguiente.

5. Resolución impugnada. El veintiuno de marzo, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador 13 de dos mil diecinueve, en el sentido de considerar a Sergio Jesús Zaragoza Sicre titular de la cuenta de Facebook denominada "*El Chou de Monchi*", misma que alojaba el video calificado como violencia política de género en el SRE-PSL-13/2019.

En consecuencia, le impuso una multa por 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

III. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, Sergio Jesús Zaragoza Sicre interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de veintiocho de marzo, se ordenó la integración del expediente SUP-REP-27/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar y admitir a trámite la demanda. Al no existir cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el medio de impugnación¹⁴, debido a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador iniciado por un ciudadano para controvertir una sanción impuesta por la Sala Especializada.

II PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito con el que se da inicio a cualquier medio de impugnación se debe considerar como un todo. Como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que quien juzga pueda

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-27/2019

determinar con exactitud, qué es lo que genera agravio y cuál es la intención del promovente.

Por tanto, se debe atender lo que se deriva de lo que expresamente se adujo en la demanda¹⁵.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente precisa como autoridad responsable a la Sala Especializada y señala como acto impugnado la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2019 en la que se le sancionó por considerarlo titular de la cuenta de Facebook denominada “*El Chou de Monchi*”¹⁶.

Sin embargo, en el capítulo de agravios de la demanda¹⁷, el recurrente de manera textual expresa:

En la consideración segunda, a la que denomina "consideración previa", la Sala Regional Especializada reconoce que fue en la sentencia del procedimiento SRE- PSL-83/2018, donde se determinó que el mencionado video difundido a través de Facebook en la URL: <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>, contenía violencia política en razón de género, siendo contrario a Derecho, y que aun sin contar con elementos para identificar al responsable, se resolvió aquél procedimiento y se ordenó abrir uno nuevo para identificar al posible titular o administrador de la página de Facebook antes citada.

[...]

Se incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, con el inicio, trámite y resolución del presente procedimiento, puesto que lo correcto era que en el expediente SRE-PSL-83/2018, se hubiera resuelto todo lo relacionado con la publicación del video que nos ocupa, debiendo ser dentro de dicho procedimiento, en todo caso, donde debieron agostarse las líneas de

¹⁵ Jurisprudencia 04 de 99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

¹⁶ Ver foja 2 de la demanda.

¹⁷ Manifestaciones visibles a fojas 4 a 12 del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

investigación sobre quién tenía la titularidad o administración de la página o perfil de Facebook.

[...]

Además, se vulnera el derecho de audiencia del suscrito, pues al no haber sido llamado ni se parte dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018, sí me ocasionó estado de indefensión, sin importar para ello que el no haber sido citado a dicho procedimiento ni notificado de la sentencia en él pronunciada.

[...]

Precisamente al no ser parte dentro del procedimiento SRE-PSL-83/2018, no estaba facultado para recurrir dicha sentencia, la que además ningún agravio irrogaba por sí al suscrito, en cuanto que no hacía ninguna referencia a mi persona ni me estimaba responsable de hecho ninguno ni acreedor a sanción; y sin que tampoco tenga aplicación en el caso la jurisprudencia invocada en la sentencia.

[...]

Se pretende juzgar al suscrito teniendo ya por resuelto o decidido conforme a la resolución dictada en anterior procedimiento en el cual no intervine ni fui parte, es decir, donde no fui oído ni vencido, que el video referido es ilegal; sin que en el presente procedimiento, al que sí soy emplazado, tenga la posibilidad legal de probar en contra, ni de alegar lo que a mis intereses convenga respecto de ese video.”

De lo anterior, se advierte que, si bien el promovente controvierte la sentencia en la cual se le impuso la sanción, lo cierto es que también argumenta violación al debido proceso y al derecho de audiencia, en razón de que no se le emplazó al procedimiento sancionador donde se determinó que el video “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*”, constituía violencia política por razón de género y perpetuaba estereotipos.

La manera en que la Sala Especializada resolvió la denuncia, dictando dos resoluciones, implica que para resolver el problema jurídico planteado es necesario considerar como actos reclamados las resoluciones emitidas en los procedimientos SRE-PSL-83/2018 y SRE-PSC-13/2019.

La sanción impuesta al recurrente proviene en realidad de las dos resoluciones ya que en el primer procedimiento sancionador se analizó si el video denunciado constituía

SUP-REP-27/2019

violencia política por razón de género y perpetuaba estereotipos en perjuicio María Lilly del Carmen Téllez García. Al respecto la Sala Especializada consideró que, si se actualizaban las referidas infracciones y, dado que no estaba identificado el sujeto responsable de su elaboración y difusión, ordenó se iniciara un nuevo procedimiento sancionador para determinar al responsable.

En razón de lo anterior, en la segunda resolución se estableció la responsabilidad por la comisión de la conducta atribuyéndose al ahora recurrente.

De ahí que deba tenerse como acto impugnado la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA

1.a. Procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018

Entre otras cuestiones, la Sala Especializada determinó la ilicitud del video titulado *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”* difundido a través de Facebook, ya que la supuesta entrevista a la entonces candidata, claramente constituyó violencia política por razón de género, pues en ella se utilizó lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar a la entonces actora y demeritar su capacidad como persona y como candidata, por el solo hecho de ser mujer.

En este sentido, estimó que esas expresiones *incitan a la discriminación, violencia y odio*¹⁸ en contra de la entonces candidata.

Además, consideró que:¹⁹

[...]al escuchar los primeros minutos del video, se advierte contenido potencialmente discriminatorio, estereotipado, que incita a la violencia.

- *El video se titula: “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”.*
- *En la descripción citan: “Entrevista a Lilly Téllez, donde le preguntamos hasta por el color de sus calzones”.*
- *Realizan una supuesta entrevista con caricaturas; pero, la caricatura de Lilly Téllez tiene su fotografía real en el rostro.*
- *El entrevistador es un personaje de caricatura “El Monchi”, quien en los primeros minutos dice:*
 - *“Cállate loca jodida”;*
 - *“Si ya sabemos que te gusta encanta andar de picaflor entre macho y macho”;*
 - *“Incapaz dice esta vieja, si te gustan las cosas fáciles”;*
 - *“Para, para, hocicona sencilla esta, se me hace que andas cagando fuera del hoyo”;*
 - *“Es por todos conocida tu fama de aprovecharte de los hombres”, entre otras.*

Así, la responsable concluyó que aunque no se tenía la identificación cierta de las personas que *administran, dirigen o crearon*²⁰ la cuenta de Facebook *“El Chou de Monchi”*, ni tampoco se conocía su *autenticidad*²¹, ello no era obstáculo para que se pronunciara y llevara a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar la violencia política por razón de género, toda vez que la *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”* que se analizó, implicaba una afectación continua al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia. En

¹⁸ Párrafo 119 de la sentencia.

¹⁹ Párrafo 85 de la sentencia.

²⁰ Párrafo 80 de la sentencia.

²¹ Párrafo 82 de la sentencia.

SUP-REP-27/2019

consecuencia, la difusión del video en la red social no debía continuar.

Dado que al momento de dictar la sentencia no existían pruebas de que el contenido denunciado se hubiere retirado de Facebook, se ordenó comunicar la resolución a Facebook Ireland Limited a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que bajara y/o eliminara de inmediato el video declarado ilícito.

Finalmente, la Sala Especializada consideró necesario abrir un nuevo procedimiento para tratar de identificar a la persona titular o administradora del usuario de Facebook “*El Chou de Monchi*”.

1.b. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2019

En un apartado titulado *cuestión previa*, la responsable estimó necesario señalar porqué consideró pertinente resolver el fondo del asunto y luego, en otra determinación, establecer la responsabilidad correspondiente.

En síntesis, su justificación tiene que ver con la naturaleza del acto (violencia política de género); la necesidad de resolver con urgencia (expedites de los procedimientos sancionadores), y el deber de evitar mayores daños.

Luego, cuando la responsable estudió las excepciones y defensas del denunciado, señaló que el procedimiento administrativo sancionador no violaba el artículo 17

constitucional que, con el fin de facilitar la ejecución del fallo, impone a quien juzga la obligación de resolver integralmente los litigios, sin dejar nada pendiente. Ello, porque el procedimiento especial sancionador 83 de 2018 cumplió con el principio de *completitud*.

Lo anterior, porque en ese procedimiento se resolvió en su totalidad la litis planteada. Es decir, desde su punto de vista, se atendió la causa de pedir de la parte quejosa al determinar de manera firme que el video ubicado en la página de Facebook “*El Chou de Monchi*” perpetúa estereotipos y genera violencia política por razón de género en contra de la entonces denunciante. Además, señaló, se ordenó a Facebook Ireland Limited bajar o eliminar el video denunciado.

Por otra parte, la Sala Especializada consideró que no se violaba el derecho de audiencia y defensa del ahora recurrente, pues si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador 83 de 2018 fue resuelto sin que el ahora actor fuera llamado a juicio, también lo es que de ninguna manera se le dejó en un estado de indefensión.

Ello, porque el hecho de que no se le emplazara a ese procedimiento se debió a una cuestión fáctica y no a una omisión en la instrucción.

Por ello, consideró que el momento procesal oportuno para controvertir la sentencia SRE-PSL-83/2018, comenzó a correr a partir de la fecha en que el actor fue emplazado al procedimiento SRE-PSC-13/2019, pues en ese acto procesal se

SUP-REP-27/2019

le corrió traslado con todas las constancias que integraban el expediente, así como las que formaron parte del SRE-PSL-83/2018, sin que el recurrente interpusiera algún medio de impugnación.

Por otro lado, la responsable consideró que de la valoración de los elementos de prueba que formaban parte del expediente se podía concluir que Sergio Jesús Zaragoza Sicre es el creador y titular de la cuenta de Facebook *“El Chou del Monchi”*, ya que en ella se advertía su nombre en el rubro de *“creador”*. Por tanto, estimó que era responsable de la difusión del video *“Entrevista con Lilly Téllez”*.

La Sala Especializada señaló que el hoy recurrente reconoció la titularidad del correo electrónico que está registrado para dar de alta la cuenta de Facebook, por lo que existe un nexo de efecto razonable y objetivo entre el hecho probado –los datos de registro– y el hecho por probar –la titularidad de la cuenta.

Refirió que esta Sala Superior²² ha determinado que, en la ontología probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.

De ahí, resolvió que al existir elementos probatorios con suficiente grado de convicción que no fueron objetados en cuanto a su alcance y valor, se podía vincular a Sergio Jesús Zaragoza Sicre con la página de la red social Facebook.

²² SUP-REP-674/2018.

La responsable estimó que la sola negativa del denunciado, sin que hubiese aportado medios de convicción, no era suficiente para refutar la conclusión de que él es el creador y titular de la cuenta denunciada y, por tanto, responsable de los videos que en ella se difundían.

Si bien razonó que la titularidad de la cuenta de Facebook no necesariamente implica que esa persona sea quien difundió el video denunciado, también consideró que quien es titular de una cuenta de una red social tiene el deber de cuidado, a pesar de no ser quien difunda directamente. En todo caso, si el titular no hubiese publicado contenidos que pudieran vulnerar la normativa electoral, estaba obligado a deslindarse oportuna y eficazmente.

Asimismo, consideró que el hecho de que el denunciado hubiera negado haber designado a Alberto Rodríguez como administrador de la página no era suficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que lo relevante era que el video se transmitió en la cuenta de la cual era titular.

Con relación a lo argumentado por el actor, en el sentido de que su correo electrónico jamás había sido vinculado a la cuenta denunciada y que es responsabilidad de Facebook y no suya que esté registrado así, la Sala Especializada consideró que tal argumentación era insuficiente, ya que a partir de lo indicado en los instructivos oficiales de Facebook se desprendía que para dar de alta una cuenta en esa red social se requería ingresar una dirección de correo electrónico, a fin de obtener el enlace de confirmación y con ello concluir la activación.

SUP-REP-27/2019

De no llevarse a cabo este paso, la cuenta de Facebook no podría ser utilizada, circunstancia operativa que resultaba determinante para la resolución del asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que reúne los requisitos de procedibilidad²³, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En la demanda aparece el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable y se hace mención de los hechos y los agravios que causa la resolución controvertida.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días. La resolución SRE-PSC-13/2019 fue notificada personalmente al recurrente el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve²⁴, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, según consta en el sello de recepción.

Si bien la sentencia que corresponde al SRE-PSL-83/2018 fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, su impugnación es oportuna ya que esa determinación afectó la esfera jurídica del actor hasta que la Sala Especializada le atribuyó responsabilidad por los actos en ella analizados y le impuso una sanción.

²³ Previstos en los artículos 7.1; 9.1; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

²⁴ Esto se advierte de la cedula y razón de notificación que obra a fojas mil veinticinco a mil treinta del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2019, identificado en este órgano jurisdiccional como cuaderno accesorio primero.

En consecuencia, el momento para impugnar esa resolución, se surtió el mismo día que le fue notificada la sentencia del SRE-PSL-13/2019.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple ya que quien acude al juicio es la persona sancionada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2019 que derivó de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018.

Por tanto, con independencia de que le asista la razón o no en sus planteamientos, se considera que tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación.

4. Definitividad. La Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

V. ESTUDIO DEL FONDO

1. Síntesis de los agravios

1.a. Vulneración del derecho de audiencia. El recurrente aduce que el inicio, trámite y resolución del actual procedimiento, mediante el cual se le sanciona, es violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, puesto que no fue oído ni vencido dentro del procedimiento especial sancionador 83 de 2018, en el que la Sala Especializada resolvió la denuncia y

SUP-REP-27/2019

determinó la ilicitud del video titulado “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*” difundido a través de una página de Facebook.

La Sala Especializada determinó indebidamente que el video perpetuaba estereotipos de género y constituía violencia política sin contar con elementos para identificar a la persona responsable. Señala, por tanto, que ya había sido prejuzgado sin que se le hubiese dado la oportunidad de alegar respecto de ese video.

Entonces, considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 476.2.b de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales²⁵, en el procedimiento especial sancionador 83 de 2018 se debieron agotar las líneas de investigación sobre quién tenía la titularidad o administración de la página de Facebook donde se difundió el video.²⁶

Por otro lado, en concepto del recurrente, no hay sustento legal para el argumento de la Sala Especializada de que, al ser emplazado a este procedimiento, o incluso al habersele notificado el primer emplazamiento donde se le corrió traslado con todas las constancias de autos, debió interponer recurso de revisión en contra de la primera sentencia.

²⁵ En adelante, Ley de Instituciones.

²⁶ En ese sentido, señala el actor, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro emitió un voto particular que pide se tenga en consideración al momento de resolver.

Ello, dado que, al no haber sido emplazado en ese primer procedimiento, no podía ser considerado como parte, por lo que no estaba *facultado* para recurrir la sentencia.

Además, señala que la sentencia por sí misma no le causaba ningún perjuicio en tanto no se hacía referencia a él, no se le consideraba responsable ni acreedor de sanción alguna. Asimismo, indica que la jurisprudencia 1 de 2010 invocada por la responsable no es aplicable.

Agrega que, en el procedimiento en el cual finalmente fue sancionado, la litis no tiene que ver con el contenido del video ni con su calificación legal, por lo que no estuvo en oportunidad de contradecir o defenderse respecto de conclusiones que eran firmes y que le implicaron una sanción.

1.b. Falta de fundamentación. La responsable no menciona cuál es la norma legal infringida con la publicación del video ni indica cuál es el precepto legal que establece la sanción que corresponde a esa infracción.

Señala que si bien conforme a lo previsto en el artículo 442.1.d, de la Ley de Instituciones, las personas pueden incurrir en infracciones a las disposiciones electorales, únicamente acontece respecto de aquéllas previstas en el artículo 447.1, de esa ley, entre las que no está prevista la conducta juzgada previamente, a cuyo actor se trata de identificar.

1.c Indebido análisis de los elementos de prueba. La Sala Especializada hace un incorrecto análisis del material probatorio

SUP-REP-27/2019

y una inexacta aplicación de los artículos 461 y 462 de la Ley de Instituciones, pues no tomó en consideración que el actor no es titular, creador, ni administrador de la cuenta de Facebook.

Así, aduce que si bien es cierto que es suya la dirección de correo electrónico en cuestión, que se dice está vinculada con la página de Facebook, desconoce quién o de qué forma fue utilizada esa dirección para relacionarla con la cuenta de la red social. Asimismo, niega ser titular o creador de la cuenta referida a la red social.

Por otra parte, la responsable señala que tampoco tuvo en consideración la respuesta de Facebook Inc. que indicaba que, para dar de alta una cuenta en la red social, es requisito registrar una dirección de correo electrónico válida y que, además, se requiere un mensaje de confirmación de la plataforma electrónica.

Entonces, si al dar de alta la cuenta de Facebook se proporcionaron los correos electrónicos referidos por la Sala responsable, la empresa en ningún momento precisó a cuál de esos dos correos electrónicos remitió el mensaje de confirmación cuando se dio de alta la cuenta de Facebook.

Así, señala el recurrente, existe la posibilidad de que se hubiera enviado a cualquiera de esas direcciones, sin que haya prueba de que el correo electrónico concerniente a la red social.

Además, en los informes rendidos en febrero y marzo de dos mil diecinueve, Facebook Inc. detalló cuál es el procedimiento que se sigue para dar de alta una cuenta en Facebook.

En ningún momento mencionó que en la fecha en que se dio de alta la URL es decir, la cuenta <https://www.facebook.com/EIChoudeMonchi/>, se siguiera el mismo procedimiento.

Si como acepta la Sala Especializada, no pudo identificarse a Alberto Rodríguez quien, según informa Facebook INC., desde la fecha de creación de la página aparece como su administrador y dicha persona no tiene vinculación alguna con el actor, es posible que ese sujeto hubiera creado el correo electrónico con su nombre a la red social, para dar de alta la página o cuenta en Facebook, suplantando la identidad del actor al crearla y proporcionando también el diverso correo electrónico de Gmail que sí le pertenece al recurrente.

2. Método de estudio²⁷. La litis deriva del hecho de que la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-83/2018, determinó la existencia de violencia política de género por la difusión del video *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”* y, posteriormente, en la sentencia SRE-PSC-13/2019, multó al actor por considerarlo titular de la cuenta de Facebook que albergaba ese video.

²⁷ El orden en el estudio de los agravios no depara perjuicio al promovente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados. Así lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4 de 2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-REP-27/2019

Ante ello, de los tres agravios que plantea el actor, primero se estudiará el relativo a la vulneración del debido proceso, para enseguida, de ser el caso, analizar aquellos en donde controvierte la fundamentación de la sentencia impugnada y la valoración de los elementos de prueba.

3. Decisión. Es **fundado y suficiente para revocar** ambas sentencias el agravio relativo a que el inicio, trámite y resolución del procedimiento en el que se impuso la multa es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que el actor no fue oído ni vencido dentro del expediente SRE-PSL-83/2018, en el que se determinó la ilicitud del video titulado “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*” difundido a través de Facebook, infracción por la que se le sanciona.

En consecuencia, la determinación de la Sala Especializada de multar al recurrente por supuestamente haber difundido un video calificado en otro procedimiento como ilícito, vulnera los derechos de audiencia y de presunción de inocencia, lo que dejó al actor en estado de indefensión y, por tanto, hace jurídicamente insostenible tanto la calificativa de ilicitud del video, como la sanción.

Así, el efecto de esta sentencia debe ser que el procedimiento inicial de calificación de ilicitud del video sea repuesto desde su etapa de investigación, a fin de que, en él, por un lado, el actor pueda alegar lo que a su Derecho convenga y, por otro, se determine, de forma conjunta, si el actor u otras personas

estuvieron implicadas en la elaboración, difusión, y/o colocación de ese video en Facebook.

La reposición del procedimiento tiene como fin, además de reparar las violaciones al debido proceso en las que incurrió la Sala Especializada, garantizar que tales irregularidades no conlleven a la posibilidad de dejar en la impunidad un acto de violencia por razones de género.

En este sentido, es pertinente recordar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ relativo a que las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad²⁹ de quienes los cometen.

Si bien esta tesis refiere a los delitos, la idea que le subyace es trasladable a cuestiones administrativas por tratarse de un estándar de debida diligencia.

²⁸ Tesis CLXIV/2015, de rubro: *DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.*

²⁹ En esta misma tesis, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: *La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia [...] Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.*

SUP-REP-27/2019

Este estándar se encuentra previsto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Además, en repetidas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *en virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres*³⁰.

En el caso, actuar con eficacia y debida diligencia implicaba el estándar mínimo de cumplir con los principios y reglas del debido proceso, así como llevar a cabo un proceso integral donde se calificara la conducta denunciada, se ubicara a las personas involucradas y, finalmente se deslindaran responsabilidades y sanciones.

A partir de ello, en un único procedimiento guiado por el debido proceso y la debida diligencia, la responsable deberá definir, si es el caso, la ilicitud del video, las responsabilidades correspondientes y las sanciones que ameriten, sin generar mayor perjuicio al actor, de acuerdo con el principio de *reformatio in peius*³¹.

Lo indebido de las determinaciones controvertidas radica en que la Sala Especializada debió tener en consideración que

³⁰ Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Párrafos 180 y 270.

³¹ De acuerdo con la Jurisprudencia 13/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta locución latina *puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal.*

estaba ante una circunstancia particular, ya que en la denuncia se controvirtieron diversos actos que para la denunciante eran violatorios de la normativa electoral y que se imputaban a diversas personas. Sin embargo, en algunos de esos actos no se precisaba a la persona que se consideraba responsable.

Al respecto, cabe referir que el procedimiento que se lleva cabo en la Sala Especializada inicia con la recepción del expediente remitido por la Unidad Técnica, el cual se debe radicar y analizar si hay omisiones o deficiencias en la investigación – como puede ser no tener localizada a una de las personas imputadas–.³²

Si existen omisiones o deficiencias la investigación, la Sala debe ordenar la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica las subsane³³.

Una vez que se llevan a cabo las diligencias faltantes o son corregidos los errores de la autoridad investigadora, el expediente se debe remitir a la Sala para que se analice nuevamente la documentación. Si persisten las omisiones, de nueva cuenta se debe ordenar que el procedimiento sea repuesto³⁴.

Entregadas a la Sala Especializada las actuaciones efectuadas por la Unidad Técnica, la autoridad judicial debe analizarlas y en caso de que se determine que el expediente está

³² Artículo 476.2.a. de la Ley de Instituciones.

³³ Artículo 476.2.b.

³⁴ Artículo 476.2.c.

SUP-REP-27/2019

debidamente integrado, poner en consideración del Pleno el proyecto de sentencia por el que se resuelva el procedimiento sancionador³⁵.

La responsable debió conducirse de manera diferente a como lo hizo puesto que no podía determinar la ilicitud del video sin tener certeza de quién podría ser la persona responsable de su elaboración y/o difusión, pues eso constituye una indebida investigación e integración del expediente.

En el caso concreto, la Sala Especializada debió adecuar su actuación ante la presencia de la pluralidad de conductas y de posibles personas infractoras.

Si bien debe resolver los procedimientos sancionadores respetando los principios de inmediatez y de exhaustividad, en el caso tuvo que resolver sobre aquellas conductas cuya investigación estaba completa y reservar lo correspondiente a la ilicitud del video titulado *“Entrevista del Monchi a Lilly Tellez”* difundido a través de Facebook, al no estar concluido, por lo cual debió determinar escindir esa parte de la denuncia para continuar la investigación.

En términos del 476.2.b, de la Ley de Instituciones, la responsable debió agotar las líneas de investigación sobre quién tenía la titularidad o administración de la página o perfil de Facebook donde se difundió el video, permitiendo a su titular o responsable defenderse no solo en cuanto a la imputación de

³⁵ Artículo 476.2.e.

responsabilidad, sino también en cuanto a la actualización de la infracción.

A ello se suma que, en todo caso, la Sala Especializada tendría que haber modulado la responsabilidad correspondiente a partir de lo que implica la sola colocación en Facebook de un video, ya que ello en sí mismo no equivale a *difundirlo*, es decir, no implica sistematicidad ni un alcance exento de un acto de voluntad.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el criterio de esta Sala Superior emitido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 143/2017, 7/2019 y 26/2019: Al tratarse de una red social, se deben considerar la serie de actos de voluntad que tienen que desplegar las y los internautas para acceder al material en cuestión.

Es decir, contar con una cuenta en la red social y ser seguidor a su vez de la cuenta que alberga el material, así como el *acto volitivo* para, en el caso, ver el video considerado estereotípico y violento por razones de género.

El hecho de que se requiera de un acto de voluntad para acceder a la información problemática en términos de estereotipos y violencia desde luego no equivale a dejar sin consecuencias jurídicas un acto de tal naturaleza, como, por ejemplo, imposibilitar que esa información se mantenga en las redes y sea difundida.

SUP-REP-27/2019

Lo que implica es que, por tratarse de cuestiones vinculadas a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Ahora, es necesario resaltar que la multa impuesta al actor depende directamente de la calificación de violencia política del video albergado en la página de Facebook.

La actuación de la responsable ocasionó que la persona a quien se le atribuía la responsabilidad por la difusión de un video ilícito no tuviera la oportunidad de argumentar en contra de las consideraciones que condujeron a la conclusión de que ese material era estereotípico y violento por razones de género.

Ciertamente, ese tipo de violencia puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.

La falta de ubicación de las personas responsables no puede traducirse en la imposibilidad jurídica de que las autoridades jurisdiccionales tomen las medidas pertinentes en contra del acto concreto y en contra de las razones estructurales que dan

pie a la violencia. En ese mismo sentido, no les exime del deber de dictar medidas de protección para la víctima.

Además, la calificación de una conducta como *violenta por razones de género* que se hace en una sentencia tiene un efecto reparador para la víctima³⁶ y simbólico en términos sociales.

Por tanto, el hecho de que no pueda determinarse la autoría del acto no impide que éste sea, por ejemplo, retirado de los medios que lo albergaron y/o difundieron; o bien que de algún modo se sustituya o equilibre el discurso calificado como estereotípico y/o violento por razones de género.

Sin embargo, para determinar que un acto constituye violencia por razón de género y reproduce estereotipos discriminadores, así como las consecuencias jurídicas y la sanción que a ello corresponde, se deben agotar todas las líneas de investigación que sean necesarias para conocer quién o quiénes están involucrados en él.

Ello, justamente, para actuar conforme al debido proceso y no viciar el juicio correspondiente por el incumplimiento de la garantía de audiencia y de la presunción de inocencia. De lo contrario, el actuar indebido de las autoridades puede comprometer las posibilidades de reaccionar jurídicamente de

³⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las sentencias, por sí mismas, son una forma de reparación. Ver, por ejemplo: caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009), caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia de 30 de agosto de 2010) y caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 31 de agosto de 2010).

SUP-REP-27/2019

forma adecuada a un acto de violencia por razón de género, corriendo incluso el riesgo de que el acto quede en impunidad.

En efecto, el derecho de ser oído y vencido en juicio es uno de los elementos fundamentales del debido proceso, así como un mandato constitucional³⁷ y convencional³⁸ de quienes imparten justicia.

La relevancia del debido proceso ha sido resaltada por esta Sala Superior³⁹, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴⁰.

Así, la Corte Interamericana, considera que el *derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar*

³⁷ Artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

³⁸ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁹ La jurisprudencia 21 de 2013 de esta Sala Superior (De rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*) determina que el derecho de presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad [...]*.

⁴⁰ Ver Observación General 32.

*que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*⁴¹

La presunción de inocencia significa también que la persona acusada no debe tener la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo⁴².

En consecuencia, las autoridades, por un lado, están obligadas a recabar pruebas idóneas y suficientes y, por otro, a realizar investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad de los hechos para, a partir de ello, permitir que aquellas personas a quienes pretende atribuir responsabilidad puedan defenderse no solo respecto de la imputabilidad, sino incluso de la configuración del ilícito.

En el caso, lo que se advierte es que en el juicio donde se determinó que el video era problemático en términos de violencia y estereotipos discriminatorios, no se aportaron pruebas ni se realizaron diligencias que vincularan al actor con la autoría, colocación en redes o difusión del material⁴³, vulnerando así la presunción de inocencia en un juicio subsecuente en donde simplemente se le sancionó por el hecho

⁴¹ CoIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 154. En el mismo sentido, ver, por ejemplo: CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 183.

⁴² SUP-RAP-36/2004.

⁴³ Pues de la investigación que se llevó a cabo en ese procedimiento, únicamente se obtuvo como posible responsable de la cuenta de Facebook a una persona cuyo nombre es Alberto Rodríguez, sin que se le pudiera identificar plenamente.

SUP-REP-27/2019

de que su dirección de correo electrónico estaba vinculada a la página de Facebook que albergaba el video en cuestión.

Conforme a lo expuesto, la responsable debió agotar la investigación del SRE-PSL-83/2018, a fin de determinar en ese juicio la autoría del video, la titularidad de la cuenta de la citada red social y la identidad de quién o quiénes difundieron el vídeo, para emplazarles a fin de que pudiesen participar del juicio, de acuerdo al debido proceso y estar en aptitud de presentar los alegatos y las pruebas de descargo que consideraran necesarias para refutar los hechos, pruebas y argumentos objeto de la denuncia.

La jurisprudencia 75 de 97⁴⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la garantía de audiencia tiene el fin de evitar la indefensión de la persona afectada y consiste en otorgarle *la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*.

Estas formalidades, señala la jurisprudencia, *son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del*

⁴⁴ Rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso, claramente no se cumplieron esas formalidades puesto que, como se ha indicado, en el procedimiento donde se determinó la ilicitud del video, el actor no fue notificado del inicio del procedimiento, no se le dio oportunidad de presentar y desahogar pruebas de descargo y mucho menos se le dio la oportunidad de alegar lo que considerara pertinente para su defensa.

En consecuencia, no era legalmente viable imponerle una multa a través de una sentencia posterior, que consideró firme la acreditación de la infracción.

Así, se vulneró en su perjuicio el derecho de ser escuchado y ejercer su defensa antes de ser afectado en su patrimonio por una resolución de un órgano del Estado.

De acuerdo con la lógica constitucional y convencional que rige cualquier proceso en el que pueden afectarse los derechos de una persona, el derecho de audiencia y la presunción de inocencia están previstos para el procedimiento especial que atiende denuncias por violaciones de la normativa electoral.

Como se ha indicado el artículo 471 de la Ley de Instituciones, dispone que, admitida la denuncia, se emplazará a las partes

SUP-REP-27/2019

para la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁵. Para ello, se debe informar a la persona denunciada de la infracción que se le imputa, así como correrle traslado de la denuncia con sus anexos, lo que no sucedió en el juicio donde se estudió la licitud del video albergado en la página de Facebook.

Luego, el artículo 476 de esa misma ley⁴⁶, establece que una vez que la Sala Especializada reciba el expediente, deberá verificar si existen deficiencias en su tramitación o bien violaciones a las reglas establecidas en la Ley. Si es el caso,

⁴⁵ Artículo 471 [...] 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desecharla, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

⁴⁶ Artículo 476.1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales [...]

ordenará al Instituto que realice diligencias que se deban llevar a cabo.

En consecuencia, la Sala responsable debió escindir la denuncia y ordenar tal diligencia antes de emitir la sentencia, en lugar de determinar la ilicitud del video y solicitar a la Unidad Técnica del INE, en uno de los resolutivos⁴⁷, correspondiente al procedimiento sancionador 83 de 2018, que iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador para identificar al titular de la cuenta de Facebook *“El Chou de Monchi”*.

De hecho, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el juicio electoral 111 de 2018, por el que remitió el expediente a la Junta Local para que llevara a cabo más diligencias y estar en condiciones de resolver el fondo del asunto.

Asimismo, llama la atención que, pese a que la entonces actora solicitó la adopción de medidas cautelares⁴⁸, la autoridad instructora no se pronunció⁴⁹ sobre ellas, en contravención al

⁴⁷ **SEXTO.** *Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para tratar de identificar al titular de la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”.*

⁴⁸ Ver denuncia inicial ante el INE, foja 44 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Las únicas actuaciones sobre las medidas cautelares que se advierten en el expediente son los acuerdos de dos de julio, diez y trece de agosto, todos de dos mil dieciocho (fojas 51, 69 y 83 del cuaderno accesorio 1). En ellos, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, reservó la admisión de la queja y la aplicación de medidas cautelares. Luego, el once de septiembre de ese año, el mismo Vocal Secretario emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento, sin hacer referencia a las cautelares solicitadas por la denunciante (foja 231 del cuaderno accesorio 1). B

SUP-REP-27/2019

artículo 471.8⁵⁰ de la Ley de Instituciones y a la jurisprudencia 14 de 2015⁵¹.

Así, se podría haber dado una solución temporal al problema que planteaba el video, logrando que fuera retirado precautoriamente de la red social y, luego, dando lugar a que se resolviera el fondo, teniendo certeza de las personas que estaban involucradas con tal acto, para luego determinar la responsabilidad correspondiente.

En efecto, contrario a lo que la responsable señala en la resolución impugnada⁵², el hecho de que contara con *elementos probatorios suficientes para determinar la actualización de la infracción denunciada* no implicaba la necesidad de *un pronunciamiento expedito con el fin de evitar que tal conducta pudiera seguir afectando los derechos humanos*, ya que ello podía resolverse con medidas cautelares sin comprometer el debido proceso.

⁵⁰ Artículo 471 [...] 8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley [...]

⁵¹ De rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.*

⁵² Párrafo 26 de la resolución impugnada: *Es con base en dichas consideraciones, que éste órgano jurisdiccional ponderó la necesidad de resolver de manera urgente el fondo del citado procedimiento, a partir de que contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar la actualización de la infracción denunciada, relativa a violencia política en razón de género en perjuicio de María Lilly del Carmen Téllez García, situación que ameritaba un pronunciamiento expedito con el fin de evitar que tal conducta pudiera seguir afectando los derechos humanos de dicha persona, sin que el hecho, de que en ese momento no se tuviera certeza respecto del responsable de la cuenta de Facebook señalada, justificara la demora en la resolución del citado procedimiento.*

Tomando en cuenta que se trataba de un caso de violencia; la naturaleza de las medidas cautelares, así como la inacción de la autoridad instructora, la Sala Especializada pudo haber ordenado el cumplimiento de esa diligencia solicitada por la actora.

Asimismo, la pretendida justificación de la responsable basada en la naturaleza expedita⁵³ que impregna los procedimientos sancionadores no resulta suficiente cuando lo que está en juego es el derecho de audiencia y la presunción de inocencia, sumado a que la finalidad de evitar afectaciones a la víctima podía lograrse sin necesidad de afectar los referidos derechos fundamentales.

La responsable indica que no se vulneró el derecho al debido proceso del recurrente dado que estuvo en aptitud de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador 83/2018, al momento de ser emplazado en el procedimiento en el cual se dictó la sentencia ahora impugnada⁵⁴.

Con tal argumento, la responsable dejó de observar que, en ese momento procedimental, la sentencia no afectaba el patrimonio

⁵³ Párrafo 33 de la sentencia impugnada: [...] De ahí, que las particularidades de expeditéz y protección de los derechos fundamentales (propias del procedimiento especial sancionador) y la gravedad de la infracción denunciada (violencia política de género), así como el medio comisivo en cuestión (redes sociales), constituyeron circunstancias razonables y de la entidad suficiente, que valoradas en su contexto permitieron a éste órgano jurisdiccional resolver en los términos antes referidos, dado la afectación al bien jurídico tutelado que se seguiría propiciando si se hubiere demorado su resolución.

⁵⁴ Párrafos 45 a 49 de la resolución impugnada.

SUP-REP-27/2019

jurídico del recurrente al estar en indefinición su presunta responsabilidad en los hechos denunciados, pues fue hasta la resolución que se impugna que se le inculpó de las conductas ilícitas, por lo cual carecía de interés jurídico para controvertir lo decidido en el primer procedimiento sancionador.

Esto, con independencia de que como ha sido expuesto, antes de determinar en definitiva la acreditación de la infracción, debió llamar al procedimiento sancionador a las personas presuntamente responsables. De ahí que claramente exista una vulneración al derecho al debido proceso del recurrente.

La presunción de inocencia, como regla relativa a la carga de la prueba, implica que toda sanción esté sustentada en una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos⁵⁵.

En este caso la Sala Especializada no cumplió con el estándar mínimo dado que no determinó, en el momento que debía hacerlo, quién era la persona o personas a quienes podía atribuírseles responsabilidad por el video considerado ilícito.

⁵⁵ SUP-RAP-36/2004.

Así, por ser fundados los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, el recurrente alcanza su pretensión. En consecuencia, en términos prácticos, es innecesario el estudio del resto de los argumentos que plantea en su demanda.

4. Determinación sobre la imposibilidad de recolocar en Facebook o difundir del video objeto de la denuncia

Esta Sala Superior considera que se debe salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la entonces candidata, por lo que lo decidido no implica que el video titulado *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez*, pueda ser albergado nuevamente en la página de Facebook.

En efecto, la tutela preventiva⁵⁶ se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar

⁵⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*

SUP-REP-27/2019

las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

La tutela preventiva se concibe como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.⁵⁷

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el caso, esta Sala Superior debe atender al citado derecho de la denunciante del primer procedimiento sancionador, impidiendo el video que vuelva a ser utilizado en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador correspondiente.

⁵⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-21/2017, SUP-REP-100/2017, SUP-REP-251/2018, entre otros.

Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se cuenta, en apariencia del buen derecho, el video podría constituir violencia política en razón de género, al contener expresiones que pueden reproducir estereotipos discriminadores.

A ello se suma que el actuar indebido de la responsable no puede derivar en que un video problematizado por posibles cuestiones de violencia y reproducción de estereotipos ingrese de nuevo en las redes sociales, poniendo así en riesgo los derechos de quien en su momento lo denunció.

En consecuencia, el video titulado *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”*, no puede ser albergado nuevamente en la página de Facebook, ya que, en un análisis preliminar, pone en riesgo los derechos de la entonces candidata.

VI. EFECTOS

En términos de lo expuesto, respecto de los resolutiveos y consideraciones del SRE-PSL-83/2018 relacionados con la calificativa del vídeo *“Entrevista con Lilly Tellez”*, lo procedente conforme a Derecho revocar los resolutiveos tercero, cuarto y sexto, así como las consideraciones que los sostienen. Por lo que se refiere a la sentencia SRE-PSC-13/2019, se revocan sus dos resolutiveos.

Ello, para los efectos que se precisan a continuación.

SUP-REP-27/2019

1. El video titulado *“Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”*, no puede ser utilizado en la red social Facebook, pues este órgano jurisdiccional debe proteger el derecho a la tutela preventiva de María Lilly del Carmen Téllez García.

Por tanto, esta resolución debe ser comunicada a Facebook Ireland Limited, para los efectos legales conducentes.

2. Se ordena a la Sala Regional, así como a la Unidad Técnica que repongan el procedimiento a partir del emplazamiento.

En consecuencia, se debe investigar debidamente para poder estar en condiciones de emplazar al posible titular o al supuesto administrador de la página de Facebook *“El Chou de Monchi”*, así como quienes pudieran tener algún vínculo relevante en términos jurídicos con el video impugnado.

Ello, a fin de garantizar que esas personas puedan alegar lo que consideren conveniente respecto de la calificativa del video y de su posible vinculación al mismo.

3. Una vez que se haya integrado debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica debe remitirlo a la Sala Especializada, a fin de que, de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine qué infracciones se actualizan por el acto materia de esta sentencia.

Asimismo, la Sala Especializada deberá hacerse cargo de que las responsabilidades deben modularse a partir del grado de

participación en el acto, de la calidad del sujeto⁵⁸ y del contexto en el que se difundió⁵⁹ y, en su caso, imponer la sanción que jurídicamente corresponda.

En caso de que la Sala Especializada determine que la conducta denunciada es contraria a la normativa electoral y existe participación de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, no se podrán incorporar conductas diversas a las que originaron los procedimientos especiales sancionadores ni, en su caso, imponer una sanción mayor en atención al principio de no reformar en perjuicio del actor (*non reformatio in peius*).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionadores 83 de 2018 y 13 de 2019, en términos de lo precisado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁵⁸ Ver, por ejemplo, el SUP-REP-605/2018, donde esta Sala Superior estimó que: *Atendiendo a la naturaleza de las redes sociales y a la libertad de expresión por el que se rigen, sí resulta relevante el estudio del carácter que le reviste a las cuentas electrónicas en las que se hizo la difusión de los videos, tal y como lo hizo la Sala responsable, a efecto de advertir si se realizó la difusión en donde fuera posible advertir su carácter de servidores públicos, o bien, por el contrario, como cualquier participante en redes sociales.*

⁵⁹ Ver, por ejemplo, el SUP-REP-706/2018 (que a su vez se sostiene en las sentencias SUP-JDC-357/2018; SUP-REP-123/2018; SUP-REP-43/2018, y SUP-REP-542/2015) donde se señala que: *En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.*

SUP-REP-27/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe De la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE